

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO DE DERECHO PÚBLICO



RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO ANTE LA FALTA DE COBERTURA DEL
DERECHO A LA SALUD PARA LA POBLACIÓN.

CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO SANITARIO

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR
KATHERINE ESMERALDA PONCE MIRANDA

DOCENTE ASESOR
MSC. NOÉ GEOVANNI GARCÍA IRAHETA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2025

RESÚMEN

En el ensayo se analiza si en la práctica, el Estado salvadoreño responde por los daños causados por su deficiencia en la salud pública conforme a la responsabilidad patrimonial objetiva o si esta responsabilidad opera a partir de un funcionamiento anormal, aunque no se necesita probar culpa o dolo, sino simplemente la existencia de un daño antijurídico causado por la administración ya que en la realidad no siempre se aplica de forma efectiva.

Aunque el ordenamiento jurídico salvadoreño reconoce la salud como un bien público que conlleva responsabilidad objetiva, en el contexto salvadoreño se muestra una brecha entre la norma y la realidad que deja a la vista la negligencia y falta de atención médica, de modo que se propone la creación de una ley especial sobre responsabilidad sanitaria del Estado para fortalecimiento de los protocolos de atención y adopción de políticas en materia de salud.

Sumario

Palabras clave:	4
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO ANTE LA FALTA DE COBERTURA DEL DERECHO A LA SALUD	5
¿Es objetiva la responsabilidad civil del Estado Salvadoreño si falla en la asistencia médica gratuita a la población vulnerable?	5
Precedentes en el ámbito Administrativo salvadoreño	6
¿Responde el Estado cada vez que omite prestar adecuadamente un servicio público?	6
Responsabilidad Civil del Estado salvadoreño: más allá de los supuestos constitucionalmente expresos.	8
Aplicabilidad de la responsabilidad civil en cuanto al Derecho Sanitario.	10
Recomendación y propuestas para fortalecer la protección legal del derecho a la salud en El Salvador.	13
Elementos doctrinales aplicables	14
Conclusión	16
Bibliografía	17

Palabras clave:

Responsabilidad Objetiva, Responsabilidad Civil, daño antijurídico, culpa, dolo, omisión administrativa, población vulnerable, reparación integral

Introducción

La responsabilidad civil del Estado salvadoreño frente a omisiones en la atención médica pública representa una esfera jurídica relevante pues esto incide directamente en la vida y los derechos de la población, especialmente los más vulnerables, el presente ensayo busca responder a la pregunta **¿Es objetiva la responsabilidad civil del Estado Salvadoreño si falla en la asistencia médica gratuita a la población vulnerable?** Y es que muchas veces resulta ambiguo ya que incluso los profesionales del derecho dudan en que el Estado actúe de forma directa aún si se ha vulnerado un derecho tan primordial como lo es la Salud.

El Estado se encuentra constitucionalmente obligado a proveer servicios de salud a la población en general, sin embargo, existen abundantes casos en los que queda expuesta la falla de esa supuesta cobertura efectiva y por el contrario se produce una grave afectación a los derechos fundamentales.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO ANTE LA FALTA DE COBERTURA DEL DERECHO A LA SALUD

¿Es objetiva la responsabilidad civil del Estado Salvadoreño si falla en la asistencia médica gratuita a la población vulnerable?

Empecemos por entender qué es el derecho objetivo, ya que administrativistas lo colocan como un derecho de los particulares para obtener la reparación de los daños causados por el funcionamiento de la administración, mientras que la responsabilidad del Estado por la actividad de la administración pública es un medio auxiliar de la jurisdicción administrativa, siempre que los tribunales estén expresamente facultados para determinar si se causó daños en un particular y se proceda a condenar al Estado.¹

La responsabilidad civil en el contexto de la salud se refiere a la obligación de reparar los daños causados por sus omisiones, en la doctrina salvadoreña la distinción entre responsabilidad objetiva y subjetiva ha sido objeto de debate, la responsabilidad objetiva surge en caso que el daño resulte de una omisión o actuación sin valorar dolo o culpa, la subjetiva en cambio exige que se pruebe culpa, dolo o negligencia por parte de la administración.

Es decir, esto nos direcciona a la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 55 pues establece que si por sus actuaciones el Estado provoca un daño “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Pública de la lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que esta sea a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública”

Ahora bien, pareciera que el mismo artículo nos da la respuesta a la interrogante planteada, ya que en su inciso segundo se establece que “La responsabilidad del Estado es de carácter institucional y predominantemente objetiva” sin embargo hay aspectos retomar y es que también se establece tanto la regla general como las excepciones ya que si la Administración

¹ Miguel Pérez López, *El derecho fundamental de respeto a la integridad patrimonial de los gobernados y la responsabilidad patrimonial del Estado* (Alegatos, México 2010), 206.

Pública actúa en apego a los estatutos de determinada área, *en nuestro caso la salud*, no es responsable de los daños que puedan provocar sus actuaciones en caso que no exista forma de prevenirlos, contrario sensu, si debe responder civilmente el Estado siempre que las medidas que adopte sean alejadas de la seguridad jurídica.

La falta de servicio genera responsabilidad civil objetiva porque existe relación causa y efecto entre esta omisión y daño causado pues la omisión también constituye el cometimiento de un hecho ilícito por parte del estado, quien debe ejercer su derecho de repetición.

Precedentes en el ámbito administrativo salvadoreño

¿Responde el Estado cada vez que omite prestar adecuadamente un servicio público?

Primeramente, es preciso hacer notar que de acuerdo a la jurisprudencia “...Si bien es cierto que el Estado o la Administración Pública, como entes ficticios estáticos, materializan sus potestades a través de las acciones de los funcionarios, al producir un daño a terceros independientemente de su licitud o ilicitud, es el Estado o la Administración Pública el que objetivamente ha actuado y, por ende, quien debe responder. La responsabilidad antedicha es de carácter patrimonial, y puede tener origen tanto contractual como extracontractual. Se trata de una responsabilidad objetiva, es decir que prescinde del elemento tradicional de la culpa o el dolo; dicha forma de responsabilidad sólo la excluye el imprevisto o la fuerza mayor”.²

“En ese sentido, la existencia de responsabilidad del Estado o de la Administración pública, de acuerdo con la doctrina contemporánea, sólo requiere del daño y del nexo causal entre el daño y el hecho o acto estatal o administrativo determinante del daño.”³ En términos generales, la jurisprudencia ha reconocido que, aunque el Estado es un ente jurídico “ficticio” es imputable objetivamente por las actuaciones que realiza a través de sus agentes.

² Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia:65-2007* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2009).

³ *Ibíd*

Esta responsabilidad parte de la premisa que el Estado Responde por los daños que ocasione a particulares y sólo requiere del nexo causal entre el daño y el acto administrativo determinante del daño, ahora bien, al tratarse el derecho a la salud de un servicio público esencial, su deficiencia, omisión, negligencia o ineficiencia genera graves consecuencias para la población, en el contexto salvadoreño, donde el Artículo 65 de la Constitución expresa: “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. **El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.**” La omisión en la prestación efectiva de los servicios médicos constituye falta en el funcionamiento de la Administración que al causar un daño verificable se debe exigir la responsabilidad civil y el Estado puede ser obligado a reparar el daño existente por su deficiencia.

La legislación salvadoreña es clara al establecer que: “El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.” Y se establece con claridad la obligación de gratuidad en la asistencia en los sectores más vulnerables que ha sido conferida al Estado y su omisión puede configurar un daño antijurídico indemnizable, pues debe valorarse incluso aquellos casos en que la población busca asistencia médica en el centro de salud más cercano y lo único que consigue son largas jornadas de espera y al recibir la atención médica, no es la adecuada, pues no se adapta a cada necesidad.

Si bien es cierto, el sistema de salud público de El Salvador está diseñado para atender a toda la población, especialmente a quienes no pueden acceder a un sistema privado, como desempleados, trabajadores del sector informal, personas con discapacidad y la población que vive en zonas de difícil acceso, aunque el sistema es gratuito, enfrenta graves deficiencias que se traducen en largas esperas y saturación de los centros de salud, por lo cual sería viable ampliar la cobertura mediante la creación o instalación de centros de salud más accesibles en zonas rurales, así como la implementar una modernización en la infraestructura y el equipo médico existente ya que esto permitiría brindar una atención más eficaz, porque el estado no solo falla en garantizar el derecho a la salud al producirse consecuencias en un procedimiento quirúrgico, también falla al no ser capaz de brindarle la más mínima atención médica a

quienes lo necesitan, y no se le puede brindar los medicamentos esenciales según cada caso en particular y en ocasiones en que se da prioridad a otros aspectos antes que a la salud de la población.⁴

Responsabilidad Civil del Estado salvadoreño: más allá de los supuestos constitucionalmente expresos.

En el contexto salvadoreño la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido entendida como una figura excepcional de carácter subsidiario, por otra parte, la jurisprudencia ha dado lugar a una interpretación más garantista encaminada a los derechos fundamentales reconocidos en la constitución un ejemplo de ello son las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional el veinte de enero de dos mil nueve y el cuatro de febrero de dos mil once dentro de los procesos Inc. 65-2007 y ampliación 228-200765-2007; en dichas sentencias se sostuvo que la Constitución de El Salvador solo contempla de forma expresa la responsabilidad del Estado por retardación de justicia y por vulneración a los derechos constitucionales en concordancia con los artículos 17 y 245 de la Constitución.

Con todo, la responsabilidad civil del Estado no debe agotarse en esos supuestos expresos. Una interpretación sistemática, acorde con el principio de juridicidad, la tutela judicial efectiva y los estándares de reparación integral, exige también compensar las violaciones a la legalidad atribuibles a instituciones y funcionarios. En particular, en el momento en que el daño derive de deficiencias organizativas o de negligencias en la prestación del servicio público, lo que se denomina falla del servicio y deficiencias estructurales, cobra sentido afirmar una responsabilidad directa del Estado, no meramente subsidiaria ni restringida. Este enfoque amplía el marco de protección, especialmente para las personas en situación de vulnerabilidad que, por las fallas estructurales y funcionales del aparato estatal, suelen quedar en un vacío de tutela efectiva.

⁴ Ana Ledford Dr. Daniel Holcombe, *Sistema de salud público y privado en El Salvador*, (Georgia College and State University. Georgia, 2025) 3.

Aplicado al derecho que nos concierne, la jurisprudencia citada permite afirmar que las carencias del personal médico, escasez de medicamentos, negligencia médica en hospitales, falta de acceso oportuno a servicios esenciales pueden ser hechos generadores de una responsabilidad patrimonial de parte del Estado ya que también constituyen incumplimiento del deber de protección por parte del Estado, asimismo la jurisprudencia señala que “...la salud debe reunir como mínimo las siguientes características: **(i) disponibilidad**, es decir, que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; **(ii) accesibilidad**, referente a que tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; **(iii) aceptabilidad**, lo cual significa que el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos, tanto en el sector público como en el privado, debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y **(iv) calidad**, referido a que los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, **lo cual, a su vez, obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control de los servicios.**”⁵

La incorporación de estos criterios desactiva la rigidez de una responsabilidad meramente subsidiaria y a su vez proporciona a la población vulnerable bases normativas claras para exigir la garantía efectiva del derecho a la salud. En términos de responsabilidad, la inobservancia de cualquiera de esos estándares como desabastecimientos, tiempos de espera irrazonables, infraestructura inadecuada o ausencia de personal, configura una omisión relevante imputable a la Administración que puede dar lugar a un daño antijurídico resarcible. No basta, por tanto, con invocar restricciones presupuestarias: existen obligaciones inmediatas como la adopción de medidas razonables y prohibiciones de regresividad que limitan esa defensa, especialmente si están en juego prestaciones esenciales o mínimas.

En esa línea de ideas, estudios realizados años atrás de las razones por las cuales la población no buscaba asistencia médica, de esto resultó que las principales razones por las cuales las

⁵ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 753-2015* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017)

personas mayormente prefieren no buscar atención médica son porque lo consideran necesario por la falta de atención disponible, por los altos costos que esto genera y por la ausencia de medicamentos, entre otras causas las ya mencionadas.⁶ Lo anterior evidencia el incumplimiento del deber del Estado reconocido constitucionalmente, que gran parte de la población enferma no recurra al sistema de salud público “porque no es necesario” no puede interpretarse únicamente como desinterés, sino como una respuesta condicionada por la desconfianza en el sistema, esta y las demás condiciones vulneran el principio de eficiencia Administrativa, y comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado por la omisión en la prestación adecuada de un servicio esencial e incumple su deber de protección y tutela del derecho a la salud.

Aplicabilidad de la responsabilidad civil en cuanto al Derecho Sanitario.

El Art. 245 de la Constitución establece que: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y **el Estado subsidiariamente**, por los daños materiales o morales que **causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.**” Si nos enfocamos en el derecho sanitario y dejamos de lado la Administración en general, el derecho a la salud debe brindarse a través de un servicio público ya que el Art. 65 de la Constitución dispone que: “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. **El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.** El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.”

Bajo esta lógica, la responsabilidad del Estado en materia sanitaria no se agota en los supuestos de violación explícita de derechos, sino que también abarca el funcionamiento anormal del servicio: desabastecimiento reiterado de medicamentos, ausencia de personal o de insumos críticos, demoras irrazonables, barreras de acceso o negligencias clínicas que vulneren los estándares mínimos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud. El artículo 245 enuncia un esquema de responsabilidad personal del agente y subsidiaria del Estado, la prestación del servicio público de salud demanda un enfoque que

⁶ Mariana Pérez Argüelles, *Cinco miradas sobre el derecho a la salud, estudios de caso en México, El Salvador y Nicaragua* (fundar México, 2010) 82, 83.

también reconozca la imputación directa a la Administración por fallas organizativas o estructurales, sin perjuicio de la acción de repetición contra el funcionario si corresponde.

Un caso paradigmático para ilustrar estas tensiones es el de “Beatriz”⁷, en el que se promovió un amparo para obtener la interrupción terapéutica del embarazo ante un riesgo grave para la vida y la salud de la paciente. Más allá del desenlace procesal interno, el caso evidenció omisiones y deficiencias estructurales del sistema para responder con la urgencia y la diligencia debidas, al punto de activar medidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aunque no se declaró expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado en ese contexto, deja ver los elementos que, en una pretensión resarcitoria, podrían sustentar una imputación por omisión: demora injustificada, denegación de un tratamiento médicamente indicado.

Además existen precedentes de personas con VIH, pacientes con tratamiento de hemodiálisis en el Instituto Salvadoreño del seguro social en los cuales se ha hecho notar la falta de medicamentos, diagnósticos y condiciones dignas de atención que han traído como consecuencia demandas de amparo y denuncias por violación a los derechos fundamentales, lo cual es un claro ejemplo de las omisiones a las que se enfrentan muchas veces a las personas que van en busca de una atención médica, pero ¿Qué se puede hacer al verificarse que el estado mediante las instituciones de salud no actuó con la debida diligencia para evitar un daño?.

En supuestos como el ejemplo citado para poder apreciarse la responsabilidad patrimonial de la administración, con la consiguiente obligación indemnizatoria, se precisa que el daño causado sea calificado como antijurídico, sin intervención de culpa imputable al personal sanitario y sin existencia de fuerza mayor como origen o causa del daño producido.⁸

En la práctica resulta difícil determinar o imputar una responsabilidad directa contra el Estado incluso los profesionales del derecho manifiestan “el Estado siempre le tira la bola al

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Beatriz y otros vs. El Salvador*, “fondo reparación y costas” (2024)

⁸ Sebastián Socorro Perdomo, *La responsabilidad patrimonial del Estado en la prevención y seguridad de la salud del personal sanitario a su servicio frente a la pandemia COVID-19 n° 75*, (Revista de la asociación española de abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, España, 2020) 11.

funcionario o la institución” y es que hay basta jurisprudencia donde se declara sin lugar la pretensión de Responsabilidad Civil contra es Estado; entonces ¿qué podemos esperar? si bajo la interpretación de los artículos y jurisprudencia citada tenemos un panorama que persigue el bienestar, de la población pero la realidad que se vive dentro de los centros de atención médica dista de estas garantías al existir ocasiones que no se ha logrado ni siquiera determinar una responsabilidad subsidiaria después de graves afectaciones como fallecimiento del paciente, agravamiento de enfermedad por falta de medicamentos esenciales, negativa de tratamiento a pacientes vulnerables o incluso diagnóstico erróneo.

Pese a que desde el Art.1. de la Constitución de la República se determina que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común...

...En consecuencia, **es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de** la libertad, **la salud,** la cultura, el bienestar económico y la justicia social.” Como se menciona, a pesar que haya una base jurídica, nos encontramos ante obstáculos, uno de ellos es que en El Salvador aún no existe leyes dentro del derecho sanitario que regulen específicamente la responsabilidad Civil del Estado en caso que falle en garantizar el derecho fundamental de Salud Pública, es decir que, aunque la Constitución y la Ley de Procedimientos Administrativos nos arrojen bases no existe normativa especializada que determine los mecanismos para exigir.

Pues existe un **Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Protocolo De El Salvador.** Que en su artículo 10 establece “Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. - 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: **a.** La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; **b.** La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; **c.** La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; **d.** La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas,

profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”⁹

La normativa es clara, pero parece ser que no tiene efectos jurídicos ni obligatorios pues el Estado se encuentra al margen del cumplimiento de todas estas atenciones que son necesarias para la población. Las disposiciones constitucionales e internacionales vigentes conforman un bloque normativo fuerte, claro y coherente que impone al Estado la obligación Jurídica de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud y como ha sido a lo largo del presente ensayo, con un énfasis en las personas en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad, este marco normativo legitima el reclamo de responsabilidad Civil de Estado por sus fallas.

La responsabilidad civil no debe limitarse a supuestos de agravamiento evidente de una patología sino también a la pérdida de una oportunidad terapéutica, dilación en diagnósticos o negativa injustificada de un tratamiento, esto evitaría que la complejidad del ámbito sanitario se traduzca en impunidad para la administración.

Recomendación y propuestas para fortalecer la protección legal del derecho a la salud en El Salvador.

1. Adopción de una ley especial sobre responsabilidad sanitaria del Estado

Actualmente, no existe un régimen normativo específico que regule la responsabilidad del Estado por daños derivados del mal funcionamiento del sistema de salud, sería ideal y de gran trascendencia la elaboración de una “Ley de responsabilidad en el ámbito sanitario” con principios orientados a la responsabilidad civil del Estado que propicie el o los procedimientos para hacer los correspondientes reclamos, como los siguientes:

- Enfoque en derechos fundamentales y estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en el derecho a la Salud.¹⁰

⁹ Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo De El Salvador”. (El Salvador, 1988) artículo 10.

¹⁰ Areli Sandoval Terán, *Los derechos económicos, sociales y culturales, “una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado”*, (Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción, México, 2001) 45.

- Responsabilidad objetiva por falla en el servicio y por deficiencias estructurales de organización de acuerdo al artículo 245 de la Constitución.
- Reparación integral: daño material, daño moral, y garantías de no repetición.

Que tenga un procedimiento por medio de una vía especializada y abreviada, con un mecanismo de solución temprana. Asimismo, se debería delimitar cuales son las actuaciones que conllevarían a un daño o vulneración al derecho a la salud y que se establezcan Mecanismos de reparación integral de las personas afectadas.

2. Mayor implementación del derecho en la salud en materia Administrativa

Si bien sería pertinente la creación de nuevas leyes y reglamentos, también resultaría viable que el Derecho Administrativo abarque de forma más amplia los casos relacionados al Derecho Sanitario.

3. Fortalecimiento de protocolos obligatorios

En vista que las omisiones en su mayoría se derivan de la ausencia o deficiencia en los protocolos, se deberían implementar planes para la cobertura de los sectores vulnerables como la atención materno-infantil, personas con discapacidad o con enfermedades graves y de escasos recursos, por tanto, sería ideal promover reglamentos Técnicos que establezcan estándares de atención con la actuación inmediata del personal de salud.

4. Diseño de una política nacional de salud con enfoque de derechos

Es claro que cualquier factor de cambio es inviable sin una política pública coherente y determinante por eso es importante promover la garantía de un presupuesto mínimo progresivo para salud pública, enfocar la atención en poblaciones históricamente marginadas como las zonas rurales, mujeres, personas con discapacidad.

Elementos doctrinales aplicables

La Sala de lo Constitucional sostiene que el daño debe ser evaluado como una lesión concreta a derechos fundamentales, para que proceda un reclamo por responsabilidad patrimonial del

Estado en materia de salud, se deben configurar tres elementos fundamentales, extraídos de la doctrina constitucional salvadoreña y aplicados específicamente al contexto sanitario:

a) Daño antijurídico: El daño antijurídico es aquel que una persona no está obligada a soportar y que se produce como consecuencia del actuar (o no actuar) del Estado, siempre que éste haya obrado dentro de sus competencias legales.

En el ámbito sanitario, este daño no se restringe a la pérdida de una vida sino que puede expresarse de diversas maneras como el Agravamiento de una condición de salud por falta de diagnóstico temprano o seguimiento adecuado, Muerte evitable, ocasionada por la falta de intervención médica oportuna, Falta de acceso a medicamentos esenciales, que impide el tratamiento adecuado de enfermedades crónicas o agudas, Negación de servicios de urgencia en hospitales públicos por razones administrativas, falta de insumos o personal.

b) Nexo causal directo: Este elemento requiere demostrar que existe una relación causal entre la actuación u omisión estatal y el daño sufrido. Es decir, que el resultado negativo para la salud de la persona fue consecuencia directa del mal funcionamiento del sistema de salud.

No se exige probar que el Estado actuó con intención de dañar o que hubo una acción ilegal en sí misma. Basta con demostrar que se solicitó atención médica y el sistema falló en proveer adecuadamente.¹¹

c) Sin necesidad de culpa o dolo: La gran diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva (culposa o dolosa) es que no se requiere probar intención, negligencia ni imprudencia del funcionario o de la institución.

Esto es especialmente útil en el campo sanitario, donde muchas veces los errores no son atribuibles a un médico en específico, sino al sistema.¹²

¹¹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad: Referencia 43-2011*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

¹² Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad: Referencia 123-2014*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

Conclusión

La responsabilidad civil del Estado ante la falta de cobertura del derecho a la salud para la población, más que una figura legal o teórica, representa una deuda pendiente con la población vulnerable. Aunque el marco jurídico nacional e internacional establece con claridad la obligación de garantizar servicios médicos accesibles, gratuitos, y de calidad, la práctica dista mucho entre el deber ser y la realidad de la administración.

El análisis permite afirmar que la responsabilidad civil del Estado debe considerarse objetiva dado que basta la existencia de un daño y un nexo causal entre la omisión y el perjuicio sufrido, no obstante, la ausencia de una ley específica sobre la responsabilidad sanitaria y la débil aplicación de mecanismos administrativos obstaculizan la reparación objetiva, es por ello que resulta de gran urgencia fortalecer el sistema jurídico en materia sanitaria donde se promueva la reparación integral a la población.

Bibliografía

Pérez López, Miguel. *El derecho fundamental de respeto a la integridad patrimonial de los gobernados y la responsabilidad patrimonial del Estado*. Alegatos, México, 2010.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia:65-2007*.2009. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.

Ana Ledford y Dr. Daniel Holcombe. *Sistema de salud público y privado en El Salvador*. Georgia College and State University. Georgia, 2025.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, Referencia: 753-2015*. 2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

Pérez Argüelles, Mariana. *Cinco miradas sobre el derecho a la salud, “estudios de caso en México, El Salvador y Nicaragua”*. Fundar, México: 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Beatriz y otros vs. El Salvador, “fondo reparación y costas”*. 2024.

Socorro Perdomo, Sebastián. *La responsabilidad patrimonial del Estado en la prevención y seguridad de la salud del personal sanitario a su servicio frente a la pandemia COVID-19 n°75*. Revista de la asociación española de abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, España, 2020.

Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo De El Salvador”. El Salvador, 1988.

Sandoval Terán, Areli. *Los derechos económicos, sociales y culturales, “una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado”*. Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción, México, 2001.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad: Referencia 43-2011*. 2013. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad: Referencia 123-2014*. 2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.